

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 18/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03003 00583	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAMIR TOVAR PERDOMO	Auto decide recurso	17/01/2022	
41001 2018	40 03003 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes	17/01/2022	
41001 2018	40 03003 00583	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ALIANZA SGP SAS	FERNEY ESPINOSA PUENTES	Auto resuelve renuncia poder	17/01/2022	
41001 2019	40 03003 00487	Ejecutivo Singular	MARICELA CASTRO RAYO	MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO	Auto Designa Curador Ad Litem	17/01/2022	
41001 2020	40 03003 00216	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00083	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DERLY LORENA FIERRO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00236	Ejecutivo Singular	VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ	AQUILINO MARQUIN CHARRY	Auto Designa Curador Ad Litem	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00271	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	WILLIAM ANDRES RIVERA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00504	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DANY BRIYITH AGUILAR GARZON	Otras terminaciones por Auto	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00549	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JONATHAN TABARES CASTRO	Otras terminaciones por Auto	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00582	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ	Otras terminaciones por Auto	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00685	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA CRISTINA ESCOBAR REYES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Auto rechaza demanda por competencia, cuantia.	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00689	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00689	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ELIECER VARGAS TOVAR	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cautelar de bancos	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00695	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ORTIZ DICELIS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto inadmite, falta de claridad	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00697	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GONZALO ANDRES VARGAS SANTOFIMIO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Libra mandamiento de pago	17/01/2022	
41001 2021	40 03003 00697	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GONZALO ANDRES VARGAS SANTOFIMIO	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida cuatelar de bancos, vehiculo y de acciones.	17/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00708	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	FARITH TRUJILLO	Auto inadmite demanda Auto inadmite Solicitud de Aprehensión	17/01/2022	
41001 2016	40 23003 00562	Ejecutivo Singular	JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA	ALBERTO CELIS CHARRY	Auto Resuelve Cesion del Crédito	17/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/01/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00695.00
Demandante GUSTAVO ORTÍZ DICELIS
Demandado AMAZONIA TOUR S.A.S.
EXPEDIENTE DIGITAL

El señor **GUSTAVO ORTÍZ DICELIS**, actuando a través de apoderado judicial según endoso en Procuración, activó la competencia judicial del despacho en aras de formular Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **AMAZONIA TOUR S.A.S.** para resolver su admisibilidad, estudiada detenidamente para tal fin, se observa que,

- Existe falta de precisión y claridad entre el libelo de las pretensiones de la demanda y los anexos que la acompañan, por cuanto se puede verificar que se exhiben 16 Letras de Cambio, todas con un Número diferente de letra, empero, no se logra identificar sobre cada una de las pretensiones en la cual va dirigida a cada letra de cambio, por lo anterior, el interesado debe relacionar a cada pretensión su respectivo número de letra de cambio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. - **CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4° del C. G. del Proceso).
3. **RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR con C.C. 7.696.824 y T.P. 206.140** del C.S. de la J. para actuar como apoderado en endoso en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d030cb0de67b76296fceaf7319e166272d89cfc1c5019739931060b21132f96

Documento generado en 17/01/2022 11:06:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	41.001.40.03.003.2021.00708.00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	FARITH TRUJILLO

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de PAGO DIRECTO, referente a la Aprehensión y Entrega del vehículo de **PLACAS RUZ-20E**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S con NIT. 900.766.553-3**, por el señor **FARITH TRUJILLO identificado con C.C. 12.121.892**, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen sobre el vehículo de placas RUZ-20E, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. - **CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4° del C. G. del Proceso).
3. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d206cd6c5cc9d6e213ff9f1492ffd36e368f9ec138c328d3f35e9693caf22f

Documento generado en 17/01/2022 09:54:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022)*

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00689.00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado JORGE ELIECER VARGAS TOVAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 430 Y 431 del Código General del Proceso, y como el documento de recaudo de la obligación contenida en el Pagaré No. 106669354, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CON NIT. 860.050.750-1** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **JORGE ELIECER VARGAS TOVAR CON CC. 7.698.117** por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 106669354

- 1.1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$37.335.366.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde (02 de octubre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré objeto de ejecución.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J.** para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a9c5a8ec8622215652246403e6e9516f824db39f3fb63626bd35048b06f36

Documento generado en 17/01/2022 09:54:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022)*

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00697.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado GONZALO ANDRES VARGAS
SANTOFIMIO EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621 y 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo el Pagaré Sin No. de fecha 20 de enero de 2020, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **GONZALO ANDRES VARGAS CC. 7.726.274** por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré Sin Numero de fecha 20 de enero de 2020

- 1.1. La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$38.334.178.oo)**, por concepto del capital de la totalidad de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré– base de recaudo, con fecha de vencimiento del veintinueve (29) de noviembre de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el treinta (30) de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN con C.C. 79.781.349 y T.P. 102.688** del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los

trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3140066b315a91ee278b7c7f6f90f724a33ec4da587cee317c6e4487da83ac82

Documento generado en 17/01/2022 09:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00685.00
Demandante FONDO NAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado DIANA CRISTINA ESCOBAR REYES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPOS con NIT. 899.999.284-4 en frente de DIANA CRISTINA ESCOBAR REYES identificada con C.C. 55.178.345, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a que en la sumatoria de las pretensiones en los Numerales 1,2 y 4 ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCO PESOS (\$10.964.492.5)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva – Reparto – para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2778c91b830e88147952b9be8f66c5d1b2bee86d587982791138d8a349b41f76

Documento generado en 17/01/2022 09:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

FINANCIAMIENTO
Radicación 41.001.40.03.003.2021.00504.00
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
Demandado DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra memorial allegado y firmado por **DIEGO GUALTEROS**, en donde manifestó dejar a disposición el vehículo clase automóvil, línea Kwid, marca Renault, modelo 2021, color rojo fuego, motor B4DA405Q080550, chasis 93YRBB007MJ541348 servicio particular, de placa **JOK-239**, y de propiedad de la señora **DANY BRIYITH AGUILAR GARZÓN CC. 1.075.229.148**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**.

RESUELVE:

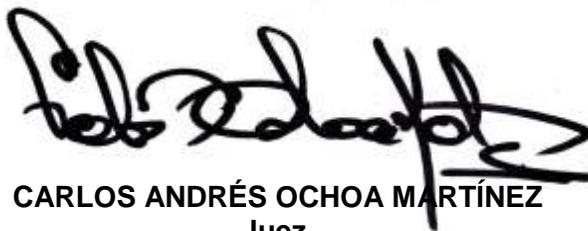
PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo automotor clase automóvil, línea Kwid, marca Renault, modelo 2021, color rojo fuego, motor B4DA405Q080550, chasis 93YRBB007MJ541348 servicio particular, de placa **JOK-239**, a la demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. NIT. 900.977.629-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automotor clase automóvil, línea Kwid, marca Renault, modelo 2021, color rojo fuego, motor B4DA405Q080550, chasis 93YRBB007MJ541348 servicio particular, de placa **JOK-239**. Ofíciase.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL NIT. 1026555832-9 de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. NIT. 900.977.629-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d5b4d39152dad48afdcb3dfd36e7f1509a638ce7b94bbf8d35f81933f7024d

Documento generado en 17/01/2022 10:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00583.00
Demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado FERNEY ESPINOSA PUENTES
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, el Juzgado:

DISPONE:

NEGAR LA SOLICITUD al ser notoriamente improcedente, habida cuenta que en el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9eb19c935cf59161e61502edcc59b5922f8e897d80a7ec5e956eca114a26f7

Documento generado en 17/01/2022 10:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00236.00
Demandante VICKY YUSED SANDOVAL RODRIGUEZ
Demandado AQUILINO MARQUIN CHARRY
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que según constancia secretarial del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) de la publicación del demandado **AQUILINO MARQUIN CHARRY** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar a la profesional del derecho **ANA MARÍA VARGAS TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.359 y TP. 334.376, quien se puede notificar en el correo electrónico maria-vargas26@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6073fcd85d98c70487a72bd231c26087504945a10d7df08d290c1e4a2f4b9ca9

Documento generado en 17/01/2022 10:54:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00487.00
Demandante MARICELA CASTRO RAYO
Demandado MARINA BEATRIZ HERMOSA Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para **MARÍA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO** y **LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ**, manifestó que no aceptaba tal designación pues se declaró impedido al encontrarse vinculado en la Rama Judicial, el Juzgado en su lugar designa al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO RINCON ACHURY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.416.131 y TP. 246.093, quien se puede notificar en el correo electrónico dalejora@outlook.com.

Por secretaría remítase la comunicación a la profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con auto que admitió la demanda, en calidad de curador del demandado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec87618ea40c7fe7b85027c02150732f914e1c04e5a59a446cec83679716342f

Documento generado en 17/01/2022 10:54:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

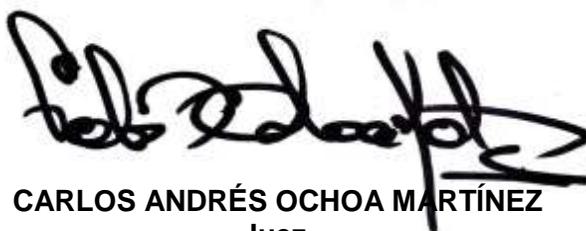
Radicación 41.001.40.03.003.2018.00003.00
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRIGUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, el Juzgado:

DISPONE

ABSTENERSE DE TOMAR NOTA del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado **ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRIGUEZ**, por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad para el proceso aquí adelantando por Banco DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d08b7a35cec664f1cbc8d50cd8502006419225ad8eb5d85234329a4fec67d35

Documento generado en 17/01/2022 10:53:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2017.00583.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado JAMIR TOVAR PERDOMO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se ocupa el Despacho en el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, frente al proveído adiado primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado previo a atender la solicitud elevada por la demandante, en donde se le requirió para que allegara avalúo comercial actualizado del inmueble ubicado en la Calle 15 Sur No. 22-31 de Neiva.

II. ANTECEDENTES.

Mediante proveído adiado primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado **DISPUSO REQUERIR** la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para que allegara **AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO** del inmueble ubicado en la Calle 15 Sur No. 22- 31 de Neiva.

En apoyo a la anterior decisión, el Juzgado precisó lo procedente habría sido atender a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante no atendió actualización del avalúo comercial, cual fue la experticia que se tuvo en cuenta por parte de este al ser el más idóneo, a efecto de continuar con el trámite de remate.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente indicó que no compartía la decisión adoptada por el Juzgado en el sentido que no se hace necesario presentar avalúo comercial, sino que por el contrario el que este allegó estuvo conforme con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, y por ello se le debió dar traslado a este y una vez quedara en firme se procediera a señalar fecha para la diligencia de remate.

IV. TRÁMITE.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada del recurso de reposición, la que según constancia de secretaría del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES.

En lo que concierne al recurso de reposición el legislador consagró en el artículo 318 del Código General del Proceso que éste tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”.

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se reponga el auto fechado del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se le requirió al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, para que allegara AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO del inmueble ubicado en la Calle 15 Sur No. 22- 31 de Neiva, lo anterior, en atención a que el artículo 444 del Código General del Proceso no se hace necesario que se presente un avalúo comercial.

En lo que concierne al avalúo de un inmueble el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso estableció que “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*”.

En el caso que nos ocupa, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el apoderado de la parte demandante había aportado avalúo comercial, del que mediante constancia de secretaría del diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) se expresó que el término había vencido el silencio. Dicho lo anterior, para el día veintinueve (29) del mismo mes y año se fijó fecha para diligencia de remate, la que hasta la fecha no se ha podido llevar a cabo.

Posteriormente, para el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el actor presentó avalúo catastral otorgado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva - Huila, con el fin que se le corriera traslado a la demandada y, una vez en firme se procediera a fijar fecha para la diligencia de remate.

Ahora bien, por parte de este Juzgado se observó que conforme con la normatividad procesal vigente no se estableció como requisito *sine qua non* la parte actora tenga que aportar el avalúo comercial al ser este el más idóneo. Por lo descrito, bien podía la parte actora haber aportado el avalúo catastral del bien inmueble, con el fin que se le corriera traslado para que en su debida oportunidad la demandada se pronunciara al respecto y, una vez finalizado dicho término, se procediera a pronunciar sobre la fijación de fecha para la diligencia de remate.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante está encaminado a prosperar, motivo suficiente para reponer la decisión inicialmente adoptada, y en consecuencia, se ordenara correr traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la demandante por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto fechado del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demanda por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el cual podrá tener acceso a través del siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW8AkWel3kxFvhnxWCiz5bIBKi2xF7k3iUCPK6gwoCVhXg?e=PB9j9L

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cf6ea1612cb1e73476ba7f3731f79cdfaa017bf7242dd87fced1ec21d57aae

Documento generado en 17/01/2022 10:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00271.00
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado WILLIAM ANDRÉS RIVERA CALDERÓN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

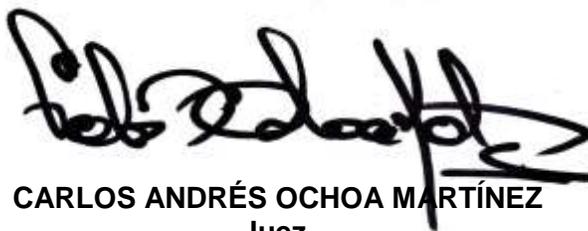
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5**, frente al señor **WILLIAM ANDRÉS RIVERA CALDERÓN CC. 16.185.530**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase

TERCERO. SIN condena en costas. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406fd590a9cec29840eba314aba80469d1ac5c50b690952b0a8dec0a06e756c2

Documento generado en 17/01/2022 10:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00083.00
Demandante RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S.
Demandado DERLY LORENA FIERRO PERDOMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

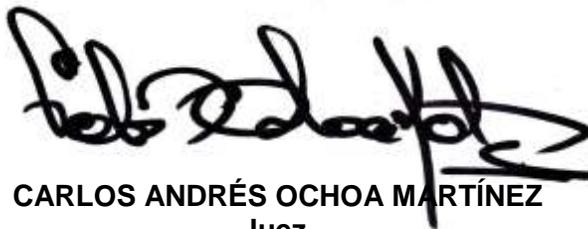
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesto por **RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S NIT. 900.775.551-7**, frente al señor **DERLY LORENA FIERRO PERDOMO CC. 1.083.840.738**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase

TERCERO. SIN condena en costas. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9862381a123c7ccf8a820e0e86ea2c944a373f8a5d5c24fc1793363903be4f02

Documento generado en 17/01/2022 10:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00216.00
Demandante FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA
Demandado JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA NIT. 891.100.304-6**, frente de los señores **JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO CC. 7.702.020** y **MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA CC. 52.868.969**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése

TERCERO. SIN condena en costas. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80579e17e6e7784fb1135b9b69c49a7c01a9600760f5ec712459be792fc4381d

Documento generado en 17/01/2022 10:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00652.00
Demandante JOSE HEDER SANCHEZ CASTAÑEDA Y OTRO
Demandado ALBERTO CELIS CHARRY
EXPEDIENTE VIRTUAL

Mediante memorial que antecede, los demandantes **JOSE HEDER SÁNCHEZ CASTAÑEDA y ROBINSON RUIZ TAPIERO** informan "(...) a título oneroso cedemos el crédito que ejecutamos actualmente ante este despacho, a favor de la señora **DIANA ROCIO FIGUEROA GAONA C.C. 55.156.586** en el estado actual del proceso y de pleno conocimiento del aquí **CESIONARIO**, cesión, que tendrá efectos una vez el despacho reconozca como nueva demandante al aquí **CESIONARIO** teniendo efectos jurídicos esta cesión a partir de la suscripción del presente escrito".

Así, pues, obsérvese que de antaño se ha sabido que los derechos litigiosos son aquellos derechos atados a una controversia judicial, cuyo resultado pende del evento incierto de la Litis, la cesión de un derecho litigioso será, entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) traslada a otra (cesionario) sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, empero es necesario para surtir efectos en el juicio respectivo es necesario que el cesionario se presente ante el Juez, para que por medio de un memorial acompañado del título contentivo de la cesión solicite que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente.

Al respecto, el Tratadista BONIVENTO señala: "*Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual i,1, 9a persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmueble*".¹

Así pues, parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derechos litigiosos, recae en la especificación clara del monto a ceder, esto es, si es total o parcial y en qué medida, máxime que en esta Litis hay procesos acumulados, demandantes diferentes y documentos cartulares disimiles, con el fin de que el operador jurídico pueda más adelante tasar concretamente la causación de perjuicios, costas y las agencias en derecho, entre otros.

En consecuencia, **SE RECHAZA** la anterior solicitud por notoriamente improcedente, dado que la figura legal enarbolada de ninguna manera cumple los requisitos que hagan viable su estudio, cuando de otro lado, el petente omite abruptamente allegar el contrato de cesión, documento jurídico necesario para este tipo de trámites, el cual deberá ser allegado con las especificaciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

¹ BONIVENTO Fernández, José Alejandro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. Librería del Profesional, Edición No. 13, Tomo I, Pág. 328 y 32.9.

Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988fe46b81b2059115fc4790b08d6174f949c17c9d4501a24a0c0f84080cadfa

Documento generado en 17/01/2022 10:57:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00582.00
Demandante CLAVE 2000 S.A.
Demandado MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra memorial allegado y firmado por el patrullero **JEFFERSON ANDRÉS SANTOS OBREGÓN**, en donde manifestó dejar a disposición el vehículo tipo automotor de marca Hyundai, servicio Público, placa SWV-890, modelo 2011, color Amarillo, motor G4HCAMO52849, chasis MALAB51GABM553499, y de propiedad de la señora **MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ CC. 1.080.185.680**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante CLAVE 2000 S.A. NIT. 900.938.212-2.

RESUELVE:

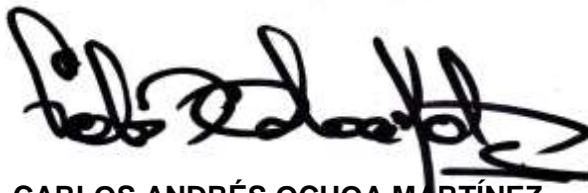
PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo automotor de marca Hyundai, servicio Público, placa SWV-890, modelo 2011, color Amarillo, motor G4HCAMO52849, chasis MALAB51GABM553499, a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 900.938.212-2**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automotor de marca Hyundai, servicio Público, placa SWV-890, modelo 2011, color Amarillo, motor G4HCAMO52849, chasis MALAB51GABM553499. Ofíciense.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL NIT. 1026555832-9 de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante CLAVE 2000 S.A. NIT. 900.938.212-2, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb540278baf0a90e7748f8aa1cccd9053536f13ed1817d5c9a53dbb721b76ca9

Documento generado en 17/01/2022 10:56:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00549.00
Demandante FINESA S.A.
Demandado JONATHAN TABARES CASTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra memorial allegado y firmado por **JHON FREDY ABELLA**, en donde manifestó dejar a disposición el vehículo clase automóvil, línea Gol Confortline, marca Volkswagen, modelo 2017, color negro ninja, de placa **DNR-072**, y de propiedad de la señora **JONATHAN TABARES CASTRO CC. 1.075.249.222**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**.

RESUELVE:

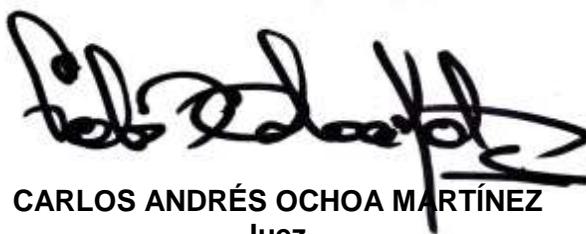
PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo automotor clase automóvil, línea Gol Confortline, marca Volkswagen, modelo 2017, color negro ninja, de placa **DNR-072**, a la demandante **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automotor clase automóvil, línea Gol Confortline, marca Volkswagen, modelo 2017, color negro ninja, de placa **DNR-072**. Oficiése.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero CAPTUCOL NIT. 1026555832-9 de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e51b43fe341a73a67c9c805fa611bddb18acfdbd3a9043a0e22b8c9ba24f9f3

Documento generado en 17/01/2022 02:57:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**